



Número de expediente:
RRA 7636/19

Sujeto obligado:
Partido de la Revolución Democrática

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Las nóminas mensuales que pagó el partido político a nivel nacional para el año de dos mil diecinueve, desagregado por nombre, puesto, salario, prestaciones e impuestos.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Que no contaba con las nóminas para el año de dos mil diecinueve, ya que dicha información estaba en proceso de recopilación.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Se inconformó con la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional y proporcione el documento que dé cuenta de lo solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en atención a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "SOLICITO LAS NÓMINAS MENSUALES QUE PAGA DICHO INSTITUTO POLÍTICO A NIVEL NACIONAL, INCLUYENDO A CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR ESTE CONCEPTO (DESDE EL PERSONAL DE INTENDENCIA HASTA SU DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA Y ÓRGANOS QUE LO INTEGREN) LAS CUALES DEBEN CONTENER, NOMBRE, PUESTO, SALARIO, PRESTACIONES E IMPUESTOS TODO LO ANTERIOR DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL LO ANTERIOR PORQUE EN SU PÁGINA DE TRANSPARENCIA LO ULTIMO QUE SUBEN ES DEL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017 http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XVI/FormatoTabuladordeRemuneraciones.pdf" (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por internet en la PNT"

II. Contestación de la solicitud de información. El diez de junio de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

C. SOLICITANTE
PRESENTE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

MEDIANTE LA CONSULTA A LAS SIGUIENTES LIGAS ELECTRÓNICAS:

http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XVI/A76fXVI_Primer_Semestre_2018.pdf

http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XVI/A76fXVI_Segundo_Semestre_2018.pdf

en proceso el primer trimestre 2018

http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XVI/A76fXVI_2017.pdf

http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XVI/A76fXVI_2016.pdf

http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XVI/A76fXVI_2015.pdf

PODRÁ ENCONTRARÁ LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, este sujeto obligado, a la fecha de la solicitud solo estaba obligado a contar con información en la PNT hasta el segundo semestre del 2018.

Conforme al 33 de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, usted cuenta con un plazo de 15 días hábiles para interponer un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia u otro medio.

SIN OTRO PARTICULAR ME REITERO A SUS ÓRDENES

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

...

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Acto o resolución que recurre, anexo copia de la respuesta: "REVISANDO LA INFORMACIÓN QUE ME ENVÍA, HE NOTADO QUE NO ES CONSISTENTE CON LOS PAGOS QUE EN REALIDAD REALIZO ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EL AÑO PASADO. LE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE INAI, PIDA UNA REVISIÓN PARA QUE LA INFORMACIÓN QUE PUBLICARON SEA COTEJADA CON LA QUE SE ENVÍA AL INE Y LA QUE SE TIMBRA FISCALMENTE. QUEDANDO PENDIENTE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MESES QUE VAN DEL PRESENTE AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA LEY LOS OBLIGA A PUBLICARLA SEMESTRALMENTE. TODO LO ANTERIOR CONFORMA A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Instituto:

a) Turno. El veinte de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 7636/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación al particular. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación al sujeto obligado. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Instituto, el oficio número CPRF/441/19, del quince del mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros y, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática desahogó el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

" ...

Como primer consideración al recurso planteado, es necesario hacer del conocimiento del recurrente, que la obligación de proporcionar la información correspondiente a los Comités o Direcciones estatales, corresponde a dichos órganos, por lo que se sugiere sea solicitada a cada uno de ellos en el ámbito de su competencia.

El recurrente manifiesta que la información remitida no es consistente con los pagos que en realidad realizó ese instituto político el año pasado, sin embargo, es necesario resaltar que en la solicitud que dio origen al recurso que se atiende, se solicita información 'del presente ejercicio fiscal' (sic) es decir, 2019, por lo que esta Coordinación Nacional considera que no es procedente el recurso de revisión planteado, pues el recurrente va mucho más allá del planteamiento que realizó en la solicitud 2234000012219, siendo aplicable al presente caso el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que para mayor ilustración se cita textualmente:

... "

Aunado a lo anterior, se insiste en que, por lo que hace a los meses que han transcurrido en el presente año, se está integrando la información correspondiente al periodo enero-junio 2019, atendiendo la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que debe actualizarse semestralmente según lo determinado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo, en el momento que se cuente con la información respectiva, se pondrá a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

su disposición en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede ingresar mediante el siguiente enlace: <http://transparencia.prd.org.mx/>.
... " (sic)

f) Cierre de instrucción. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 15, fracción I; 21, fracciones III y IV del Reglamento de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el diez de junio de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

¹ [1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que el particular se inconformó con la entrega de información incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. En el presente caso no se advierte que el particular este impugnando la veracidad de la información solicitada.
6. No se realizó una consulta.
7. En relación con la ampliación, este Instituto advierte que el particular requirió conocer las nóminas para el primer semestre de dos mil diecinueve.

El sujeto obligado en su respuesta manifestó que a la fecha de la solicitud no se contaba aun con las nóminas para el primer semestre de dos mil diecinueve.

El particular en su escrito recursal, reiteró su solicitud de acceso a la información, es decir; sin embargo, en el recurso de revisión manifestó que los pagos de las nóminas para el año de dos mil dieciocho eran inconsistentes.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el particular amplió su solicitud de información a través del recurso de revisión, se compara a continuación el requerimiento inicial y la impugnación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

SOLICITUD INICIAL	RECURSO DE REVISIÓN
"...SOLICITO LAS NÓMINAS MENSUALES QUE PAGA DICHO INSTITUTO POLÍTICO A NIVEL NACIONAL, INCLUYENDO A CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR ESTE CONCEPTO (DESDE EL PERSONAL DE INTENDENCIA HASTA SU DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA Y ÓRGANOS QUE LO INTEGREN) LAS CUALES DEBEN CONTENER, NOMBRE, PUESTO, SALARIO, PRESTACIONES E IMPUESTOS TODO LO ANTERIOR DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL..." (sic)	"...REVISANDO LA INFORMACIÓN QUE ME ENVÍA, HE NOTADO QUE NO ES CONSISTENTE CON LOS PAGOS QUE EN REALIDAD REALIZO ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EL AÑO PASADO..."

Como se observa, en la solicitud inicial, el particular requería conocer sólo el pago de nóminas realizadas para el año de dos mil diecinueve; sin embargo, en el recurso de revisión el particular indicó que deseaba desea conocer -adicional al periodo solicitado-, sobre supuestas inconsistencias respecto del pago de nóminas para el año de dos mil dieciocho.

Al respecto, en el Criterio 1/17², emitido por el Pleno de este Instituto, establece que en los casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse ante este Organismo Autónomo.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa.

En tales consideraciones, se advierte que el recurrente **amplió los alcances de su solicitud** a través del presente medio de impugnación, toda vez que no señaló como parte de su solicitud el conocer porque existen inconsistencias en los pagos de nóminas para el año de dos mil dieciocho.

Cabe aclarar que si bien la causal analizada se refiere a un supuesto por el cual debe ser desechado el recurso de revisión, dado que el presente recurso de revisión ya fue admitido, lo que resultaría procedente es su sobreseimiento, de conformidad con el artículo 162, fracción IV de la Ley Federal de la materia, en el cual se establece lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo tanto, la ampliación de la solicitud a través del recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 162, fracción IV de la Ley Federal de la materia, únicamente por lo que respecta a la petición novedosa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna otra causal de sobreseimiento adicional a la ya estudiada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

"Artículo 162. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreesimiento mencionadas; lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de revisión hubiese quedado sin materia.

En consecuencia, este Instituto considera que debe entrarse al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en la atención a la solicitud de acceso con folio 2234000012219, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en la entrega de información incompleta.

En ese sentido, **la pretensión del particular** es obtener las nóminas pagadas por el sujeto obligado para el primer semestre de dos mil diecinueve, desagregadas por nombre, puesto, salario, prestaciones e impuestos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por el Partido de la Revolución Democrática.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular solicitó las nóminas mensuales que pagó el partido político a nivel nacional para el año de dos mil diecinueve, desagregado por nombre, puesto, salario, prestaciones e impuestos.

En respuesta, el ente recurrido proporcionó al particular cinco ligas electrónicas mismas que contienen las nóminas para el primer y segundo semestre de dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil quince.

Asimismo, manifestó que no contaba con las nóminas para el año de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la fecha de la solicitud únicamente se contaba con la información respecto del segundo semestre de dos mil dieciocho.

El recurrente, mediante su recurso de revisión, se agravió con la entrega de información incompleta en virtud de que el sujeto obligado no le proporcionó la información respecto de los meses que corren para el año de dos mil diecinueve.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

En razón de que el recurrente no manifestó inconformidad respecto del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, dichos contenidos no serán parte del presente análisis, al ser **actos consentidos**.

Al respecto, resulta importante señalar que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos.

El ente recurrido, mediante su escrito de alegatos, precisó que la información respecto de los Comités y Direcciones Estatales corresponde a dichos órganos, por lo que orientó al particular a que presentara su solicitud ante los mismos.

Por otra parte, refirió que la información respecto al periodo de enero-junio de dos mil diecinueve está en proceso de integrarse de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que la terminar de ser procesada se publicará en el portal de transparencia del partido político.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la solicitud de acceso a información pública con número de folio 2234000012219; la respuesta notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia; el escrito recursal y, el escrito de alegatos del sujeto obligado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de rubro "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL^[1], que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Acotada la litis, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

- **Análisis de las nóminas para el año de dos mil diecinueve.**

Respecto de este punto cabe precisar que el particular se agravo manifestando que en las ligas electrónicas que le fueron proporcionadas por el sujeto obligado no se encontraba lo referente a las nóminas para el año de dos mil diecinueve.

En ese sentido, cabe recordar que el ente recurrido manifestó que no contaba con las nóminas para el año de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la fecha de la solicitud únicamente se contaba con la información respecto del segundo semestre de dos mil dieciocho.

Al respecto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

^[1] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

"Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;"

Por otra parte, en lo Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido

...

Periodo de actualización: semestral"

De lo citado se advierte que los partidos políticos nacionales y locales deberán de publicar en su sitio electrónico de forma semestral el tabulador de remuneraciones respecto de las percepciones que perciban sus partidarios, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político.

En ese sentido, a la fecha de la solicitud [22 de mayo de 2019] se advierte que el sujeto obligado aún se encontraba en proceso de actualizar la información respecto de su tabulador de remuneraciones para el primer semestre de dos mil diecinueve, puesto que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal información debe de actualizarse de forma semestral.

Sin embargo, esto no resultaba impedimento para que el sujeto obligado realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos con el fin de localizar la documental que pudiera atender a la solicitud del particular.

En relatas consideraciones, resulta procedente determinar la unidad administrativa que pudiera contar con facultades para proporcionar la información referente a la nómina para el año de dos mil diecinueve.

Al respecto, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se establece lo siguiente:

Artículo 33. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

...

g) Aprobar en el primer pleno de cada año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal y conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero nacional del año anterior;

...

Artículo 115. Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen."

De lo citado se advierte que el Consejo Nacional se encarga aprobar el presupuesto anual asignado al partido político, así como el informe financiero del año anterior.

Por otra parte, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional misma que será responsable en con conjunto con la Dirección Nacional de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido mediante un informe de gastos que se presentará ante el Consejo Nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Bajo esa óptica, se advierte que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, cuentan con atribuciones para atender lo referente a las nóminas para el primer semestre de dos mil diecinueve, en virtud de que la primera se encarga de aprobar el presupuesto anual asignado al partido político y la segunda de administrar el patrimonio y los recursos financieros a nivel nacional.

En este sentido, resulta claro que en respuesta inicial el sujeto obligado no se ajustó a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que **omitió turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes**, a efecto de que éstas realizaran la búsqueda exhaustiva correspondiente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el ente recurrido haya activado su procedimiento de búsqueda con el fin de turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes y que estas proporcionaran al particular la expresión documental que atendiera a lo solicitado.

Por ello, se colige que el Partido de la Revolución Democrática, **no siguió a cabalidad el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información, pues de las constancias que obran en el expediente no se advirtió que turnara la solicitud al Consejo Nacional y, a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, puesto que únicamente se limitó a referir que no contaba con las nóminas para el año de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la fecha de la solicitud [veintidós de mayo de dos mil diecinueve] únicamente se contaba con la información respecto del segundo semestre de dos mil dieciocho. Por lo que el agravio deviene **fundado**.

Sin que sea óbice lo anterior, el ente recurrido a la fecha en la que cual se está resolviendo el presente medio de impugnación, ya debe contar con la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

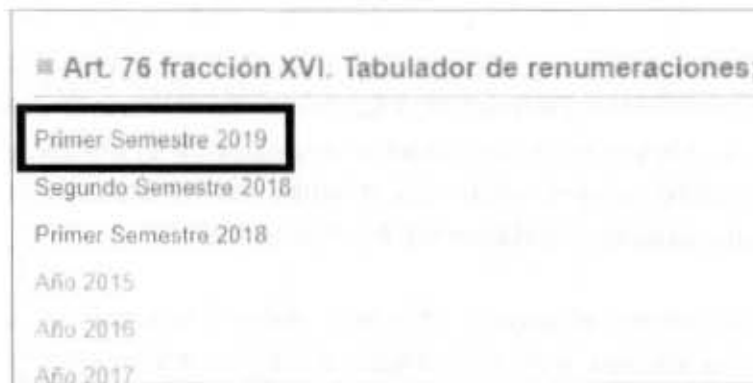
SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

referente a las nóminas para el primer semestre de dos mil diecinueve, de conformidad con los multicitados lineamientos.

En ese sentido, en el sitio electrónico del sujeto obligado se localizó la siguiente información³:



Al respecto al ingresar al apartado denominado "Primer Semestre 2019", se localizó la siguiente información:

Primer apellido del funcionario partidista o similar	Segundo apellido del funcionario partidista o similar	Denominación del puesto	Denominación del área	Tipo de remuneración (categoría)
SANTOS	GARCIA	SERVICIOS GENERALES	REC.MAT Y SERVICIOS	Se percibe remuneración
FERNANDEZ	SOLIS	SERVICIOS GENERALES	REC.MAT Y SERVICIOS	Se percibe remuneración
HERNANDEZ	CRIVELZ	ESPECIALISTA EN COMUNICACION	DIRECCION DE COMUNICACION	Se percibe remuneración
HERNANDEZ	ROSAS	SECRETARIA	DIRECCION NACIONAL	Se percibe remuneración
MORALES	MUÑOZ	PROF. ESPECIALIZADO	MESA DIRECTIVA DEL CO	Se percibe remuneración
NOLASCO	PASTORIZA	SECRETARIA	ORGANO DE APOYO	Se percibe remuneración
PEDRAZA	ROSAS	SECRETARIA	PERSONAL A DISPOSICION	Se percibe remuneración
GARCIA	HERNANDEZ	SECRETARIA	PERSONAL A DISPOSICION	Se percibe remuneración
HUERTA	PEREZ	PROF. ESPECIALIZADO	INFORMATICA	Se percibe remuneración

Monto mensual de remuneración neta, sin impuestos/prestaciones	Monto mensual de impuestos por remuneración neta
11,999.97	1,634.63
8,000.00	705.10
10,999.97	1,342.95
16,599.24	2,882.26
39,158.26	3,058.94
11,999.97	1,634.63
12,599.20	1,886.00
11,999.97	1,634.63
16,000.00	2,705.10

³ Disponible para su consulta en: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-renumeraciones>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Monto mensual de remuneración neta, sin impuestos/prestaciones	Monto mensual de impuestos por remuneración neta	Monto mensual de prestaciones	Monto mensual de remuneración total
11,999.97	1,514.63	4,160.02	17,774.62
8,000.00	705.10	2,659.89	11,364.99
10,999.67	1,342.59	3,771.35	16,113.61
16,599.24	2,063.86	5,947.06	24,610.16
19,158.26	3,558.94	6,941.37	29,658.57
11,999.97	1,614.63	4,160.02	17,774.62
12,999.10	1,886.00	4,548.23	19,433.33
11,999.97	1,614.63	4,160.02	17,774.62
16,000.00	2,705.33	5,714.23	24,419.56

De lo anterior se advierte que la información publicada en el portal de transparencia del Partido de la Revolución Democrática contiene las remuneraciones que pago el partido político a las personas que recibieron ingresos en el primer semestre de dos mil diecinueve por parte del ente recurrido, mismas que se encuentran desagregadas por nombre, puesto, salario, prestaciones en impuestos.

En tales consideraciones el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de lo solicitado en sus unidades administrativas competentes a efecto de localizar la información solicitada; asimismo, toda vez que el sujeto obligado a la fecha de la presente resolución ya cuenta con las nóminas para el primer semestre de dos mil diecinueve, se invita para que proporcione al particular la liga electrónica mediante la cual puede ingresar a dicha información.

- **Análisis de la incompetencia respecto de las nóminas de los Comités y Direcciones Estatales.**

Como punto de partida, es preciso recordar que en un principio el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que a la fecha de la solicitud no contaba con las nóminas para el primer semestre de dos mil diecinueve, sin embargo, mediante su escrito de alegatos refirió que no contaban con las nóminas respecto de los Comités Estatales, por lo que el particular debía de solicitar dicha información a los mismos.

En ese sentido, toda vez que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente medio de impugnación se declaró incompetente para conocer de lo relativo a las nóminas de los Comités Estatales es conveniente hacer referencia a los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Pública, que en relación con la competencia de los sujetos obligados establecen lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

...

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al particular la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la misma, debe dar respuesta respecto de dicha parte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

A mayor abundamiento, en el criterio 13/17⁴ emitido por este Organismo Autónomo, se establece que la **incompetencia** se refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Por lo tanto, resulta necesario traer a colación el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud.

Al respecto, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se dispone lo siguiente:

"Artículo 87. El patrimonio del Partido de la Revolución Democrática se integra con los recursos públicos que le correspondan en los ámbitos federal, estatal y municipal, de conformidad con las leyes y los presupuestos de egresos, los dividendos, intereses y ganancias provenientes de sus propios recursos y de los eventos que realice."

De lo anterior, se desprende que el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática se integra con los recursos públicos que le correspondan en los ámbitos federal, estatal y municipal, de conformidad con las leyes y los presupuestos de egresos.

En el caso concreto, es preciso recordar que el particular requirió las nóminas para el año de dos mil diecinueve.

Al respecto, en el Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, se establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros, Nacional y Estatales serán las responsables de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido, en conjunto con la Dirección Nacional o Estatal correspondiente, y de presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Artículo 10.- La Coordinación y las Coordinaciones en su ámbito territorial, prepararán el proyecto de presupuesto y el informe de gastos que las Direcciones correspondientes deban presentar al Consejo Nacional o Estatal. En el caso de las Coordinaciones, deberán remitir su presupuesto aprobado a la Dirección Nacional y a la Coordinación, para su conocimiento y seguimiento, a más tardar en los diez días hábiles posteriores a la aprobación."

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado cuenta con una Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional misma que será responsable en conjunto con la Dirección Nacional de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido mediante un informe de gastos que se presentara ante el Consejo Nacional.

Asimismo, se observa que el sujeto obligado contara con una Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal misma que será responsable en conjunto con la Dirección Estatal de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido mediante un informe de gastos que se presentara ante el Consejo Estatal.

De tales circunstancias, se desprende que, el Partido de la Revolución Democrática **cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida**, a saber, las nóminas para el primer semestre de dos mil diecinueve a nivel estatal, en virtud de que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, misma que se encarga de administrar el presupuesto asignado a nivel local, por ende el ente recurrido cuenta con facultades para conocer de la información requerida por el particular, toda vez que mediante la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal se encargara de administrar el presupuesto que le fue asignado en el ámbito estatal.

En consecuencia, de la normatividad analizada se colige que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con competencia concurrente para conocer de lo requerido, por lo que este tuvo que haber activado su procedimiento de búsqueda a efecto de proporcionar al particular la información de su interés.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio del ahora recurrente, resulta **fundado** respecto de este punto.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, a efecto de que [1] realice una búsqueda exhaustiva en la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional con el fin de que esta le proporcione al particular las nóminas para el primer semestre de dos mil diecinueve. [2] Asimismo, deberá asumir competencia respecto de las nóminas a nivel estatal para el primer semestre de dos mil diecinueve y emitir la respuesta que conforme a derecho corresponda.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 130; 133; 134; 141; 143; 148; 149; 151; 152; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **sobresee parcialmente** el presente recurso de revisión acorde a lo señalado en la Consideración Segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

TERCERO. El sujeto obligado en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

SEXTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución
Democrática

FOLIO: 2234000012219

EXPEDIENTE: RRA 7636/19

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno